



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

Radicación: 2016-00255-00
Proceso: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Solicitante: BLANCA FIDES SALCEDO RODRÍGUEZ

Pasto, Septiembre veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2017)

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es del caso proferir la siguiente;

SENTENCIA:

I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

1.1 SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

La señora BLANCA FIDES SALCEDO RODRIGUEZ, actuando a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,

1.2 PRETENSIONES:

Que se ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras y en consecuencia se ordene (i) al INCODER, hoy Agencia Nacional de



Tierras, la adjudicación en beneficio de la solicitante Blanca Fides Salcedo Rodríguez y de su cónyuge José Rigoberto Bravo Rosero, del predio “El Naranjo”, ubicado en la vereda San Vicente del corregimiento La Planada del Municipio de Los Andes; (ii) a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego, la inscripción de la resolución de adjudicación; (iii) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, que adelante la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio.

(iv) A la Alcaldía Municipal de Los Andes, que disponga la exoneración del impuesto predial y otras contribuciones; (v) a la UAEGRTD, la inclusión de la solicitante y su núcleo familiar, en programas de proyectos productivos, con la respectiva asistencia técnica y (vi) al Ministerio de Salud y de la Protección Social, la inclusión en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas PAPSIVI en sus modalidades individual, familiar y comunitaria.

Como medidas colectivas, se solicita que se ordene: (i) al SENA, el desarrollo de los componentes de formación productiva en los proyectos de explotación de economía campesina, asistencia técnica y apoyo complementario a la implementación de los proyectos productivos formulados por la UAEGRTD; (ii) a la Alcaldía Municipal de Los Andes y a la Gobernación de Nariño, que de acuerdo a sus competencias, brinden asistencia técnica y apoyo complementario a la implementación de los proyectos productivos; (iii) al Ministerio del Trabajo, que ponga en marcha el programa de generación de empleo rural en las veredas San Vicente, San Francisco, Los Guabos, Providencia, El Carrizal, El Pichuelo, La Esmeralda, Quebrada Honda y Cordilleras Andinas, del municipio de Los Andes Sotomayor, de los corregimientos San Sebastián, La Planada, Pangus y El Carrizal.

(iv) Al Ministerio del Trabajo y al SENA, en coordinación con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV, la implementación



de los programas de generación de empleo rural y de capacitación para el acceso al empleo rural, en sus modalidades de empleo y emprendimiento en las veredas antes referidas; (v) al Centro Nacional de Memoria Histórica, la documentación de los hechos victimizantes ocurridos en el municipio de Los Andes Sotomayor; (vi) al SENA en coordinación con la Alcaldía del Municipio de Los Andes, la implementación de programas de formación técnica para jóvenes en temas agrícolas y agropecuarios.

(vii) a la Fiscalía General de la Nación en coordinación con la Alcaldía Municipal de Los Andes, desarrolle talleres de prevención del delito con los jóvenes del municipio; (viii) al Departamento de Policía de Nariño, a través de las Secretarías de Gobierno y Salud, en coordinación con la Alcaldía Municipal de Los Andes, la implementación del programa DARE dirigido a niños, niñas y adolescentes; (ix) a la Alcaldía Municipal de Los Andes en coordinación con el Departamento de Nariño, la implementación de proyectos para estimular *“el buen uso del tiempo libre”*.

(x) A la Administración Municipal, la formulación del Plan Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres; (xi) a la Dirección Local de Salud, a la E.S.E. municipal de Los Andes, al Instituto Departamental de Salud de Nariño, en articulación con Emssanar E.s.s., Comfamiliar de Nariño E.p.s. y Asmet Salud E.p.s., adelantar las acciones para garantizar el servicio de salud; (xii) a la Administración Municipal de Los Andes, a través del CMJT en articulación con la UARIV, para que se formule el plan retorno a las veredas Cordilleras Andinas, Quebrada Honda, Carrizal, Providencia, San Vicente, Boquerón, El Huilque, San Francisco, Los Guabos, Esmeralda y Pichuelo.

(xiii) A la Gobernación de Nariño, Planeación Departamental y Planeación Municipal de Los Andes, adelantar las acciones para garantizar el acceso al agua y a los servicios de saneamiento básico en las veredas mencionadas; (xiv) a CORPONARIÑO y a la Administración Municipal de Los



Andes, diseñar el plan de manejo ambiental sobre las micro cuencas Quebrada Piscoyaco, Quebrada Negra y Quebradahonda; y (xvi) al ICBF adelantar el proceso de verificación y cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes como la implementación de los programas correspondientes de acuerdo a la identificación de las necesidades de la población NNA.

1.3 SUPUESTO FÁCTICO:

La actora para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud, expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

Que en el Departamento de Nariño la presencia de grupo armados se consolidó a mediados de los años ochenta, con la aparición del M-19, los frentes 2 y 29 de las FARC y el grupo Comuneros del Sur del ELN; que en el Municipio de Los Andes, en la década de los noventa, el ELN a través de la Compañía Mártires de Barbacoas, se instalan en el territorio y para el año 1990, las FARC se suman al panorama del municipio, presentándose homicidios selectivos, secuestros, reclutamiento de menores y amenazas a la población civil; que en el año 2004, arriban las Autodefensas Unidas de Colombia, grupo paramilitar que agudiza el conflicto, toda vez que los actores armados delimitan su accionar en sectores del municipio, lo que comprende instalación de artefactos explosivos, demarcación invisible de caminos, cerros y veredas.

Que entre el 24 y 25 de marzo de 2006 se presentaron enfrentamientos entre el grupo ilegal Organización Nueva Generación y las guerrillas de las FARC y el ELN en los corregimientos Pigaltal y La Planada, lo que generó el desplazamiento de los habitantes al quedar en medio del fuego cruzado, así como por recibir la “orden” de abandonar el centro poblado; finalmente, en junio de 2006 los integrantes de las Autodefensas Campesinas y Nueva Generación, ocuparon escuelas y viviendas en las veredas Los Guabos, La Planada, Pigaltal y Guayabal, en octubre de dicha anualidad incursionan



miembros del ELN en la vereda La Planada, presentándose combates con las autodefensas, motivando un tercer desplazamiento masivo hacia la cabecera de Sotomayor.

Que la solicitante salió desplazada con su núcleo familiar de la vereda San Vicente en noviembre de 2006, en razón a que en la mencionada fecha, en horas de la tarde, se iniciaron enfrentamientos entre integrantes de la guerrilla del ELN y los grupos paramilitares, buscando refugio con su hija Nelsy Bravo Salcedo, en una zanja en la que permanecieron por varias horas hasta el anochecer, dirigiéndose nuevamente a su vivienda para pernoctar y desplazarse al día siguiente hasta el casco urbano de Los Andes, ubicándose en los albergues instalados por la Alcaldía Municipal, lugar en el que permanecen por espacio de 11 días, para posteriormente retornar nuevamente a la vereda San Vicente, ya que la situación de orden público había mejorado.

Que la solicitante se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas, con ocasión del desplazamiento forzado ocurrido en la Vereda San Vicente del municipio de Los Andes en el año 2006; que la accionante solicitó ante la UAEGRTD, la inclusión del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, adelantándose por parte de dicha entidad el trámite respectivo, proceso que culminó de manera favorable mediante la Resolución No. RÑ - 2156 del 30 de noviembre de 2015 y se determinó que el área del predio es de 1 ha y 6479 mts².

Que la solicitante Blanca Fides Salcedo Rodríguez adquirió con su cónyuge José Rigoberto Bravo Rosero, el predio denominado “El Naranja”, mediante documento privado de compraventa suscrito con el señor Estanislao Bravo el 6 de febrero del año 2000, negocio jurídico que recayó sobre una porción de terreno de un inmueble de mayor extensión de propiedad del vendedor; que posteriormente adquirió en el año 2014, un predio colindante, sin embargo se encuentran separados por cerca vía.



Que desde el momento de su adquisición la solicitando viene ocupando el predio, ejerciendo actos de señorío como la explotación agraria y el pastoreo de semovientes; que el predio ostenta la calidad de baldío por no encontrarse registro alguno; que el inmueble se identifica con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-30240 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego; finalmente que el predio se traslapa con el contrato de concesión con código HB1-103.

1.4 INTERVENCIONES:

1.4.1 MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público¹, a través del señor Procurador 48 Judicial I de Restitución de Tierras Despojadas de Tumaco, una vez notificado del auto que admitió la solicitud, comparece al proceso para señalar que se observó el cumplimiento del requisito de procedibilidad; que la solicitud de restitución se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 75 a 85 de la Ley 1448 de 2011 y que el auto admisorio se encuentra acorde con lo dispuesto en el artículo 86 *ejusdem*, solicitando la práctica de diferentes medios probatorios.

1.4.2 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA:

La Agencia Nacional de Minería² señala que predio presenta una superposición total con el título minero No. HH2-12001X, el cual se encuentra en la segunda anualidad de la etapa de exploración, presentándose diferentes suspensiones temporales de las obligaciones, sin embargo, se encarga en precisar que el mismo no obstaculiza el proceso de restitución, realizando diferentes precisiones en cuanto a la normativa y las características del contrato de concesión minera.

¹ Folio 141.

² Folios 100 a 109 y 121 a 130.



1.4.3 ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.:

La sociedad AngloGold Ashanti Colombia S.A.³, señaló que el contrato de concesión minera HH2-12001X está en etapa de exploración, el cual ha sido suspendido en reiteradas ocasiones, por ende lo único que ostenta la sociedad es la posibilidad y derecho de explorar el subsuelo y en caso de encontrarlo técnica y económicamente viable, explotar los posibles recursos minerales, lo que no implica una afectación al derecho de dominio; respecto del contrato HB1-103, refiere que el mismo no se superpone con el predio.

Propuso y sustentó las “excepciones” que denominó “i) *Imposibilidad de considerar los títulos mineros como afectaciones al derecho de dominio*”, encaminada a que el contrato de concesión en primera medida se realiza sobre el subsuelo, ya sea en fase de exploración y explotación de los recursos naturales, el cual pertenecen al Estado; ii) “*Inexistencia de un acto administrativo sobre el cual pueda recaer una acción de nulidad y, en caso que el Despacho considere que un Contrato de Concesión es un acto administrativo, no es posible deducir la existencia de causal alguna de nulidad sobre este*”, afirmando la inaplicabilidad de la Ley 1448 de 2011 sobre los contratos de concesión; “iii) *La necesidad de analizar la actuación de ANGLOGOLD bajo los cánones de la buena fe exenta de culpa*”, enmarcada en la legalidad que se cumplió para poder suscribir el respectivo contrato; y “iv) *Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, la que se respalda en que la entidad no afecta los derechos del reclamante.

Deprecó que no se declaren probados los presupuestos sustanciales ni procesales que afecten la concesión minera y en consecuencia que no se imparta orden alguna que afecta también los derechos de La Nación sobre el subsuelo.

³ Folios 157 a 161.



1.4.4 AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS:

La Agencia Nacional de Tierras, no emitió pronunciamiento alguno dentro del término concedido para ello.

Por otra parte, no se presentaron oposiciones de personas legitimadas y con interés en las resultas del proceso.

2. TRÁMITE PROCESAL:

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto⁴, el que admitió la solicitud mediante auto del 3 de agosto de 2016⁵, ordenando vincular a la Agencia Nacional de Minería, quien emitió respuesta mediante escrito del 31 de agosto de 2016⁶, y a la Agencia Nacional de Tierras, quien no compareció al proceso.

El Ministerio Público, emite concepto con escrito del 2 de septiembre de 2016⁷ y posteriormente, mediante auto del 2 de agosto de 2017⁸, se remite el proceso a este Despacho, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se avocó conocimiento mediante auto del 8 de agosto de 2017⁹, vinculando en proveído del 22 de agosto de 2017¹⁰ a la sociedad Anglogold Ashanti Colombia S.A., quien compareció al proceso mediante escrito del 12 de septiembre de 2017¹¹.

⁴ Folio 80.

⁵ Folio 82 y 83.

⁶ Folios 100 a 109 y 121 a 130.

⁷ Folio 141.

⁸ Folio 145.

⁹ Folio 149.

¹⁰ Folio 150.

¹¹ Folios 157 a 161.



II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad del solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderado adscrito a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

2.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual “La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución”.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con la constancia que se expidió al respecto¹².

¹² Folio 18.



2.3. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral y colectivas formuladas.

a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”*¹³.

Diversos tratados e instrumentos internacionales¹⁴ consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que

¹³ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

¹⁴ Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra



el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional¹⁵, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los “*Principios Pinheiro*” sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los “*Principios Deng*” rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

¹⁵ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Una vez determinado lo anterior, respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas¹⁶ de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas¹⁷ como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el “*contexto de violencia*”.

Sobre este aspecto se aportó el “*Documento de Análisis de Contexto del Municipio de Los Andes Sotomayor - Segunda Zona Microfocalizada*”¹⁸, en el cual se establece que la llegada de los grupos al margen de la ley, se da a principios de los años noventa, cuando el grupo guerrillero ELN, siendo el primer grupo ilegal en asentarse en el territorio, pretende persuadir a los pobladores para que se

¹⁶ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

¹⁷ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75

¹⁸ Folios 44 a 50.



incorporen, caracterizándose por ser un grupo beligerante y totalitario con la población; posteriormente se conoció de la presencia del grupo guerrillero de las FARC, a partir del año 1995, y finalmente desde el año 2004 arriban los grupos de autodefensas, las que si bien en el año 2005, anunciaron su desmovilización, lo cierto fue que continuaron como bandas criminales denominadas Águilas Negras, Los Rastrojos y/o Nueva Generación.

Se relató que durante años se presentaron confrontaciones entre los grupos guerrilleros y paramilitares, los cuales fueron vivenciados por la población, acostumbrándose a dicha situación y a sus consecuencias, presentándose desplazamientos masivos los días 26 de febrero de 2006 en el corregimiento El Carrizal, y 26 de marzo, 30 de octubre y 1º de noviembre de 2006, en La Planada.

Se refiere de manera específica que entre el 22 y el 26 de febrero de 2006, 176 familias y 740 personas, se desplazaron hacia el casco urbano del municipio de Los Andes Sotomayor, tras enfrentamientos entre miembros de la guerrilla de las FARC y autodefensas; por otra parte el 24 y 25 de marzo de la misma anualidad, se presentan conflictos entre la Organización Nueva Generación y las guerrillas de las FARC y el ELN en los corregimientos de Pigaltal y La Planada, desplazándose en esa oportunidad 175 familias y 703 personas, entre ellas 99 niños; finalmente para el 29 de octubre de 2006 incursionan en el corregimiento de La Planada numerosos miembros del ELN, presentándose un nuevo enfrentamiento con las Autodefensas Campesinas Nueva Generación.

La situación que produjo el abandono forzado de la solicitante Blanca Fides Salcedo Rodríguez, se establece a través del *"Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares"*¹⁹, en el cual se consigna que el desplazamiento acaeció el 3 de noviembre de 2006, afirmando que el día anterior se encontraba en su casa de habitación con su hija, y en horas de la

¹⁹ Folios 39 a 43.



tarde inicia uno enfrentamiento, por lo que, ante el riesgo inminente, se ven obligadas a resguardarse en una “*trinchera*”, regresando en horas de la noche a su casa, en donde pasan la noche y al día siguiente deciden salir hacia el casco urbano de Sotomayor, siendo recibidos en el coliseo por parte de la Administración Municipal y otras entidades, lugar en el que permanecen por espacio de 11 días, término durante el cual pierden semovientes, dejó de funcionar el hogar comunitario y no pudo ejercer actividades agrícolas.

Dichos asertos se corroboran con las declaraciones de Luz Rosalba Rodríguez²⁰, quien respecto del lugar y los hechos del desplazamiento indicó que *“De la vereda San Vicente [...] Por lo que hubo enfrentamiento no se sabe bien pero creo que era los de la guerrilla y los paramilitares, de la vereda salieron casi todos por el miedo de las balas y las bombas que echaban entonces nos tocó salir”*, circunstancia que fue confirmada por el testigo José Alirio Benavides²¹, quien refirió los mismos hechos.

Por otro lado, en el *“Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares”*²², se concluye que *“la señora Blanca Fides Salcedo Rodríguez es víctima del hecho de abandono teniendo en cuenta que aporta información estrechamente relacionada con la situación de violencia ocurrida en la vereda San Vicente”*.

Aunado a lo anterior, de la misma documental se destaca, que si bien en el Registro Único de Víctimas la solicitante aparece con fecha de declaración del desplazamiento del 31 de octubre de 2016, esto se debe a que la entidad encargada en su momento del registro del desplazamiento masivo, daba apertura a dicho trámite con la fecha de llegada de la primera familia desplazada dejando abierto el censo de acuerdo a la dinámica de la situación, por lo tanto, de conformidad con las pruebas aportadas, la fecha del desplazamiento

²⁰ Folios 55 y 56.

²¹ Folios 57 y 58.

²² Folios 39 a 41.



particular de la accionante y su núcleo familiar, data del 3 de noviembre de 2006.

Los anteriores medios de convicción, permiten inferir que la solicitante y su núcleo familiar, en el mes de noviembre de 2006, se ven obligados a desplazarse de la vereda San Vicente al casco urbano del Municipio de Los Andes, con ocasión del conflicto armado, por ende se acredita tanto la coacción del hecho victimizante, el que se contrae en el temor y zozobra generado por el combate armado, así como la temporalidad, en tanto ocurre con posterioridad al 1º de enero de 1991.

Por lo tanto se concluye que la peticionaria y su núcleo familiar, en ese momento conformado por su cónyuge José Rigoberto Bravo Rosero y su hija Nelsy Jackeline Bravo Salcedo, fueron desplazados directamente por el conflicto armado, abandonando el predio “El Naranjo”, ubicado en la vereda San Vicente del corregimiento La Planada del Municipio los Andes, por lo que ostentan la calidad de víctimas.

2.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

En lo atinente a la “*relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado*”, se adujo que la accionante ostenta la calidad de ocupante del predio denominado “El Naranjo”, en consideración a que no existe registro alguno de dicho predio en el Sistema de Información Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro, y carece de antecedentes registrales, por lo que se trata de un bien baldío.

Respecto de la naturaleza de los predios que carece de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:



“[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío” [...] “Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles²³”.

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, señala sobre la materia:

“En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.

“[...]”

“Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]”²⁴.

De lo anterior se colige que si el bien inmueble cuya restitución se depreca, carece de antecedentes registrales o si inicia el mismo con una falsa

²³ H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.

²⁴ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).



tradición, se presume baldío, no obstante la posibilidad de desvirtuar que ha salido del dominio del Estado.

En el *sub-examine* se tiene que el predio “El Naranjo” carecía de antecedentes registrales, aportándose únicamente copia de un contrato privado de compraventa²⁵, el cual no acredita que el bien haya salido del dominio del Estado, corroborándose así la calidad de baldío.

Al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente la adjudicación, esto es (i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria²⁶, (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

²⁵ Folio 29.

²⁶ Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.



Una vez determinado lo anterior se tiene que la testigo Luz Rosalba Rodríguez²⁷ señaló que *“Lo que sé es que la señora es la dueña [...] ella lo compró a una familia de apellido BRAVO, con documento [...] Ella lo ha trabajado con plantaciones de café y plátano [...] está con un lado de alambre, los productos que saca son para el consumo de su familia, no tiene servicios públicos [...] ella lo tiene ya es hace tiempo ha de ser más de unos 10 años”*; por su parte el señor José Alirio Benavides²⁸ indicó que *“Ese predio lo compró la señora Blanca Salcedo [...] se lo compró a un señor Tánico Bravo [...] Antes lo tenía potrero y lo trabajó también tiene con vaquitas de leche y ahora lo tiene potrero [...] De eso fue hace tiempo varios años de unos 15 a 20 años”*, testigos que a su vez relataron que ejerce actos de señorío de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

Así las cosas, los anteriores medios de convicción, dan cuenta que en efecto hace aproximadamente 15 años, la solicitante viene ocupando el predio *“El Naranja”*, siendo utilizado para la explotación agrícola, prueba que logra formar el convencimiento del Juzgado, acreditándose así lo atinente a la ocupación.

Por otra parte, de conformidad con el Informe Técnico Predial²⁹, el predio tiene una cabida de 1 ha. y 6479 mts², esto es, un aérea inferior a una UAF. Sobre este aspecto, si bien el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que los baldíos adjudicables se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente, se consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 1995, cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por la Agencia Nacional de Tierras, que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar, lo cual acaece en el

²⁷ Folios 55 y 56.

²⁸ Folios 57 y 58.

²⁹ Folios 71 a 74.



plenario dadas las condiciones económicas de la señora Blanca Fides Salcedo Rodríguez, pues no ostenta un patrimonio superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes y se manifestó bajo la gravedad del juramento que no está obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio³⁰.

Además se cumplen a cabalidad los restantes requisitos, toda vez que declaró no haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino³¹.

Por otra parte, de conformidad con el Informe Técnico Predial³², (i) el predio se encuentra al interior del “Área de Conservación y Protección Ambiental comprendida por la Zona de Reserva Forestal del Pacífico delimitada por la Ley 2 de 1959” y (ii) existe un título minero de concesión.

Sobre el primer aspecto se tiene que al encontrarse el predio en dicha área de conservación y protección ambiental, las actividades agrícolas que se llevan a cabo representan un uso que va en contravía del uso del suelo reglamentado para la zona de conformidad con lo establecido en el EOT, no obstante lo anterior, se indica en dicho Informe Técnico Predial, que “de acuerdo con la información cartográfica de reservas suministrada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el 06/08/2013 y la Resolución 1926 de 30/12/2013 [...] que adoptó la zonificación y ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico realizado a escala 1:100.000, la zona microfocalizada por la Unidad a través de la Resolución 0868 de 2015 en la cual se encuentra el predio solicitado en restitución, NO se encuentra al interior de dicha área”, por lo que se señala, que no recae sobre el predio ningún tipo de restricción de índole ambiental.

³⁰ Folio 51.

³¹ Folio 51.

³² Folio 71 a 74.



En segundo lugar, se tiene sobre el predio existe el título minero vigente No. “HH2-12001X”, en la modalidad de contrato de concesión que corresponde a estudios, trabajos y obras de exploración de minerales, por lo cual se ordenó la vinculación de las entidades Agencia Nacional de Minería y de la sociedad AngloGold Ashanti Colombia S.A., quienes a su vez, confirmaron que el predio objeto de la restitución, está dentro del área del contrato de concesión minera mencionado, el cual se encuentra en la segunda anualidad de su etapa de exploración, siendo objeto de varias suspensiones

Sobre el particular se debe acotar, que si bien el literal m) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, da la facultad al Juez de Restitución de Tierras de declarar la *“nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, debatidos en el proceso, si existiere mérito para ello, de conformidad con lo establecido en esta ley, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el predio respectivo”*, en el presente asunto no se ha solicitado declarar la nulidad de la concesión otorgada a la sociedad AngloGold Ashanti Colombia S.A.

En este sentido, se debe mencionar, que el derecho a explorar y explotar minerales, sólo se puede obtener mediante un contrato de concesión suscrito entre Estado y un particular, cuyo objeto consiste en la posibilidad de efectuar, por cuenta y riesgo de éste, estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad Estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada en los términos y condiciones establecidos en el Código de Minas³³.

Frente al tema, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

“[...] lo establecido en los artículos 332, 334, 360 y 80 de la

³³Art. 14, Ley 685 de 2001 (Código de Minas).



Constitución Política, [...] el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos de conformidad con las leyes preexistentes, sobre la facultad de intervención del Estado en la explotación de los recursos naturales y uso del suelo, así como sobre la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales. Igualmente, esta Corporación ha analizado el régimen legal de propiedad de los recursos mineros, establecido en los artículos 5º, 7º y 10 de la Ley 685 de 2001, determinando la constitucionalidad del precepto que estatuye que los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos. En relación con estas disposiciones superiores ha manifestado también la jurisprudencia de la Corte, que el Estado en su calidad de propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, tiene de un lado, la obligación de conservación de estos bienes y, de otro lado, los derechos económicos que se deriven de su explotación, y por tanto la competencia y la facultad para conceder derechos especiales de uso sobre dichos recursos, a través de concesiones, las cuales constituyen derechos subjetivos en cuanto entrañan un poder jurídico especial para el uso del respectivo bien público”³⁴.

Por lo que se puede concluir, que la existencia de un título minero no perturba el derecho de dominio³⁵, por cuanto este, sólo da la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación³⁶. Sin embargo, en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, lo cual encuentra asidero, según lo ha explicado la misma Corporación, al precisar que, “*la utilidad pública y el interés social de la*

³⁴ Sentencia C-933 de 2010

³⁵ Dicha situación merece un análisis diferente cuando la relación jurídica de la persona solicitante con el predio es la de ocupación o cuando el dominio por una comunidad étnica sobre un territorio colectivo, pero ello escapa al estudio de esta providencia.

³⁶ Aunque el título minero guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran en el subsuelo, en la sentencia C-123 de 2017 la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 37 de la Ley 685 de 2001, que impedía a las autoridades regionales establecer zonas del territorio que queden permanente o transitoriamente excluidas de la minería, “*en el entendido de que en desarrollo del proceso por medio del cual se autorice la realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales concernidas, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política*”, lo cual implica el reconocimiento de que, indudablemente, dicha actividad afecta el suelo sobre el cual se desarrolla.



industria minera [...] no suprime ni recorta la garantía reconocida por la Constitución al derecho de dominio como lo afirma la demanda, sino que, atendiendo a la prevalencia del interés general y a la función social de la propiedad, se introducen restricciones a su ejercicio que son perfectamente ajustadas a la Constitución en el Estado Social de Derecho³⁷.

Frente a la compatibilidad entre los derechos derivados del título minero y el derecho a la restitución de tierras de las víctimas de despojo o abandono forzado de que trata la Ley 1448 de 2011, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del h. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, ha precisado:

“Ciertamente el citado contrato³⁸ no es incompatible con la orden de restitución del predio, dado que el eventual derecho a realizar exploraciones mineras no afecta el derecho de restitución de tierras ni el procedimiento legal que se establece para el mismo, toda vez que para adelantar cualquier actividad que implique límites a los derechos de las víctimas sobre los predios restituidos, es preciso adelantar los trámites pertinentes ante las autoridades competentes”³⁹.

Una vez anotado lo anterior, no se debe dejar de lado la calidad de víctima del solicitante, en el evento en que se llegare a presentar una servidumbre o expropiación del predio, por lo cual se dará un trato diferenciado al respecto.

Aunado a lo anterior, se tiene que la parte actora no ha cuestionado el título minero y se ha verificado que el contrato de concesión otorgado a la sociedad Anglogold Ashanti Colombia S.A., se encuentra en la etapa de exploración, lo cual implica que no se ha solicitado la imposición de una servidumbre o la expropiación de dicho inmueble.

³⁷ II. Corte Constitucional sentencia C-216 de 1993.

³⁸Se refiere a un contrato de exploración y producción de hidrocarburos, suscrito entre la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y HONCOL S.A.

³⁹Sentencia de 15 de diciembre de 2016. Rad. 13244312100220130003001. M.P. Dr. Diego Buitrago Flórez



Y si bien en el Informe Técnico Predial, se informa que el título minero que traslapa con el predio que hoy se reclama en restitución es el HB1-103, lo cierto es que, la Agencia Nacional de Minería en su escrito deja claro que el contrato de concesión que se superpone totalmente con el inmueble es el que se debatió anteriormente y así mismo lo asevero la asociación AngloGold Ashanti Colombia S.A.

Así las cosas, este Despacho en atención a lo señalado en precedencia, se encuentra que no surge ninguna circunstancia que impida la formalización de la propiedad a favor del solicitante.

b) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

De conformidad con lo referido, es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras y disponer que la Agencia Nacional de Tierras expida el acto administrativo de adjudicación, en atención a que el mismo se constituía en un bien baldío.

En relación al título minero existente, se advertirá a la Agencia Nacional De Minería y a AngloGold Ashanti Colombia S.A., que en el evento en que se adelanten procesos para la imposición de servidumbre o expropiación del predio, deberán tener en cuenta la condición de víctima de la solicitante.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.



Respecto de las medidas colectivas, se estará a lo resuelto en la (i) sentencia del 7 de octubre de 2016, proferida dentro del proceso 2016-00201, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras; (ii) sentencia del 17 de abril de 2017, proferida dentro del proceso 2016-00174, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras; (iii) sentencias del 25 de abril de 2017 y 26 de mayo de 2017, dictadas dentro de los procesos números 2016-00013 y 2016-00048, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco, Especializado en Restitución de Tierras; (iv) sentencias del 22 de junio de 2017 y 29 de junio de 2017, proferidas dentro de los procesos números 2016-00024 y 2016-00034 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Descongestión Civil Pasto, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; y (v) sentencias del 30 de junio y 18 de agosto de 2017, proferida dentro de los procesos No. 2016-00108 y 2016-00033 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión Civil Pasto, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, por lo que se estará a lo resuelto en dichas providencia, para evitar la duplicidad de decisiones y un desgaste institucional innecesario.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras de la señora BLANCA FIDES SALCEDO RODRÍGUEZ, en relación con el predio “*El Manzano*” ubicado en la vereda San Vicente del corregimiento de La Planada del Municipio de Los Andes.



SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que expida el acto administrativo de adjudicación en beneficio de la señora BLANCA FIDES SALCEDO RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 27.308.615 y su cónyuge JOSÉ RIGOBERTO BRAVO ROSERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.373.109, respecto del predio denominado "El Manzano" correspondiente a la porción de terreno equivalente a una hectárea con seis mil cuatrocientos setenta y nueve metros cuadrados (1 ha 6479 mts²), e identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-30240 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego; cuyas coordenadas georeferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

SISTEMA DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA - SIRGAS Y COORDENADAS PLANAS MAGNA ORIGEN OESTE				
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	NORTE	ESTE
1	1° 32' 21,033" N	77° 31' 31,011" W	661966,4144	950171,4993
2	1° 32' 21,146" N	77° 31' 30,713" W	661969,8988	950180,7113
3	1° 32' 21,276" N	77° 31' 30,346" W	661973,8961	950192,0646
4	1° 32' 21,227" N	77° 31' 29,213" W	661972,3821	950227,0846
5	1° 32' 21,469" N	77° 31' 28,565" W	661979,8164	950247,108
6	1° 32' 21,500" N	77° 31' 28,261" W	661980,7627	950256,5185
7	1° 32' 21,390" N	77° 31' 27,302" W	661977,356	950286,1703
8	1° 32' 20,512" N	77° 31' 26,918" W	661950,4083	950298,0152
9	1° 32' 19,715" N	77° 31' 26,519" W	661925,9265	950310,3646
10	1° 32' 19,146" N	77° 31' 26,150" W	661908,433	950321,7544
11	1° 32' 17,618" N	77° 31' 26,232" W	661861,4974	950319,194
12	1° 32' 16,654" N	77° 31' 26,101" W	661831,8793	950323,2554
13	1° 32' 16,458" N	77° 31' 26,705" W	661825,8758	950304,5775
14	1° 32' 16,898" N	77° 31' 27,695" W	661839,4037	950273,9834
15	1° 32' 16,738" N	77° 31' 28,731" W	661834,4935	950241,9588
16	1° 32' 16,722" N	77° 31' 29,202" W	661834,0045	950227,398
17	1° 32' 17,071" N	77° 31' 30,162" W	661844,7157	950197,7234
18	1° 32' 18,167" N	77° 31' 30,107" W	661878,3874	950199,4143
19	1° 32' 19,519" N	77° 31' 30,188" W	661919,9263	950196,9419
20	1° 32' 20,625" N	77° 31' 30,215" W	661953,9049	950196,1031
21	1° 32' 20,930" N	77° 31' 30,949" W	661963,2518	950173,4078
22	1° 32' 21,033" N	77° 31' 31,011" W	661966,4144	950171,4993



NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2, 3,4,5 y 6, en dirección nororiente hasta llegar al punto 7 con predio de Rigo Bravo, en una distancia de 117.6 mts.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 7 en línea quebrada que pasa por los puntos 8,9,10 y 11, en dirección sur hasta llegar al punto 12 con predio de Luis Bravo, en una distancia de 154.6 mts.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 12 en línea quebrada que pasa por los puntos 13,14,15 y 16, en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 17 con predio de Alberto Quenoran, en una distancia de 131.6 mts.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 17 en línea quebrada que pasa por los puntos 18,19,20,21 y 22, en dirección norte hasta llegar al punto 1 con predio de Segundo Bravo, en una distancia de 137.8 mts..</i>

Una vez realizado lo anterior deberá remitir el respectivo acto administrativo de adjudicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego, para efectos de registro.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAMANIEGO, informe a este Juzgado acerca del registro del acto administrativo de adjudicación que profiera la Agencia Nacional de Tierras, a efectos que con posterioridad se proceda a realizar las siguientes actuaciones en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-30240 (i) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones números 2 y 3; (ii) Inscribir la presente decisión e (iii) Inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria del fallo.

Comunicar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC en la oportunidad pertinente, para que efectúe la respectiva actualización de sus registros



cartográficos y alfanuméricos del inmueble, generándole una cédula y código catastral propio.

Adjúntese por Secretaría copia del informe técnico predial y del informe de georeferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

CUARTO: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES SOTOMAYOR aplique a favor de la solicitante BLANCA FIDES SALCEDO RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 27.308.615 y del señor JOSÉ RIGOBERTO BRAVO ROSERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.373.109, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

SEXTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que, en coordinación con el Municipio de Los Andes y la Gobernación de Nariño, según sus competencias, a través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, verifique a través de un estudio la viabilidad para el diseño e implementación – *por una sola vez* – de proyecto productivo integral en favor de la señora BLANCA FIDES SALCEDO RODRÍGUEZ y su núcleo familiar y (ii) Previo cumplimiento del artículo



2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya – *por una sola vez* – a la solicitante BLANCA FIDES SALCEDO RODRÍGUEZ, para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario, y en caso de ser positiva la inclusión o priorización, informar dicha situación al Juzgado.

SÉPTIMO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”, que en coordinación con la UARIV, el MUNICIPIO DE LOS ANDES y la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, según sus competencias, incluya, asesore y brinde acompañamiento a la solicitante BLANCA FIDES SALCEDO RODRÍGUEZ y su núcleo familiar en el programa “*Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema*”, liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

OCTAVO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO (i) Garantizar la atención, asistencia y reparación humanitaria integral, incluyendo al solicitante y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas (PAPSIVI) y (ii) la inclusión en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014.

NOVENO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA– que (i) ingrese a la solicitante y su núcleo familiar sin costo alguno, a los programas de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y



acompañar los proyectos productivos, y a todos los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

DÉCIMO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE MUJER RURAL del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que verifique un estudio del cumplimiento de los requisitos legales para incluir a BLANCA FIDES SALCEDO RODRÍGUEZ y a NELSY JACKELINE BRAVO SALCEDO, en el programa "*Mujer Rural*".

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO - SUBSECRETARÍA DE COBERTURA EDUCATIVA, que incluya a la menor MARÍA FERNANDA BRAVO SALCEDO, identificada con NUIP 1.081'058.348, en los diversos programas que hagan parte del Proyecto "*Acceso, Permanencia y Cualificación Educativa a la Población Víctima del Conflicto Armado*".

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al ICBF, que incluya a la menor MARÍA FERNANDA BRAVO SALCEDO, identificada con NUIP 1.081'058.348, en el programa denominado "*Niñez y Adolescencia: Generaciones con Bienestar*".

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS - UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES que incluyan a la accionante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias.

DECIMO QUINTO: ORDENAR al ICETEX, la inscripción de NELSY JACKELINE BRAVO SALCEDO, identificada con tarjeta de identidad número



981205-10193 y MARÍA FERNANDA BRAVO SALCEDO, identificada con NUIP 1.081'058.348, en el programa "*Fondo de Reparación Para el Acceso, Permanencia y Graduación en Educación Superior Para la Población Víctima del Conflicto Armado*" y priorice las líneas y modalidades especiales de crédito educativo, siempre y cuando cumpla los requisitos establecidos para el efecto.

DECIMO SEXTO: Se advierte a la Agencia Nacional de Minería y a la Compañía Anglogold Ashanti Colombia S.A., que en el evento de adelantarse por parte de ellos, procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre el predio que aquí se encuentra protegido, tener en cuenta la especial condición de víctima de la reclamante BLANCA FIDES SALCEDO RODRÍGUEZ, pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor del solicitante en este marco de justicia transicional, adicionalmente las instituciones citadas deberán informar de las futuras y eventuales actividades mineras que se llegaren a proyectar sobre el predio restituido para efectos del control y verificación de la aquí dispuesto. No obstante el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, sólo se mantendrá vigente en tanto el bien se conserve en titularidad de la persona beneficiada en el presente fallo judicial, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.

DECIMO SÉPTIMO: ESTÉSE a lo resuelto en sentencias del 7 de octubre de 2016, proferida dentro del proceso 2016-00201, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras; del 17 de abril de 2017, proferida dentro del proceso 2016-00174, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras; del 25 de abril de 2017 y 26 de mayo de 2017, dictadas dentro de los procesos números 2016-00013 y 2016-00048, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco, Especializado en Restitución de Tierras; del 22 de junio de 2017 y 29 de junio de 2017,



proferidas dentro de los procesos números 2016-00024 y 2016-00034 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Descongestión Civil Pasto, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; y del 30 de junio de 2017 y 18 de agosto de 2017, proferida dentro de los procesos No. 2016-00108 y 2016-00033 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión Civil Pasto, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, respecto de las medidas colectivas ahí establecidas.

DECIMO OCTAVO: ORDENAR remitir copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
JUEZ

